

Ley N° 5295 (Modificación Ley N° 4884)

LEGISLATURA DE JUJUY LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5295

ARTICULO 1.- Modificase los artículos 70 y 78 de la Ley NO 4884 "Ley Notarial para la Provincia de Jujuy", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Cada Registro es único e indivisible y estará a cargo de un notario titular, el que podrá tener un notario adscripto, siempre que tenga una antigüedad como titular de Registro en la Provincia de cinco (5) años como mínimo, contados desde la fecha de la primera escritura por él autorizada." -

"Artículo 78.- Son requisitos comunes para ser Escribano titular o Adscripto:

- 1.- Ser argentino nativo o por opción, con residencia en la Provincia no inferior a cinco (5) años, cuando el aspirante no fuere nacido en la Provincia de Jujuy. El requisito de residencia indicado no será exigible cuando el aspirante o adscripto acredite haberse desempeñado como escribano titular de registro en otra provincia por el término de cinco (5) años como mínimo. -
- 2.- Poseer título de Notario o Escribano, expedido o revalidado por Universidad Nacional o expedido por Universidad Privada legalmente habilitada. -
- 3.- No registrar condena por delito doloso de acción pública. -
- 4.- Encontrarse inscripto en la Matrícula Notarial. -
- 5.- Ser socio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy. -
- 6.- Prestar fianza a satisfacción del Colegio de Escribanos de Jujuy, la que se otorgará para responder por el pago de las deudas impositivas relacionada con el ejercicio de la profesión, por el resarcimiento de los daños ocasionados a terceros o multas impuestas en el desempeño profesional, por el pago de las cuotas de colegiado y por el pago de toda otra carga que impongan el Consejo Directivo o la Asamblea del Colegio de Escribanos de Jujuy. -

Para ser titular se requiere, además, aprobar la evaluación conforme lo establece esta Ley o haberse desempeñado como Adscripto durante el término de dos (2) años en cualquiera de los Registros de la Provincia, habiendo autorizado un mínimo de trescientas (300) escrituras registrables y contar con antecedentes profesionales favorables." -

Ley N° 5295 (Modificación Ley N° 4884)

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. -

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 28 de noviembre de 2001.

EDUARDO VICTOR CAVADINI SECRETARIO PARLAMENTARIO LEGISLATURA DE JUJUY
OSCAR AGUSTIN PERASSI VICE PRESIDENTE 1º a/c de PRESIDENCIA
LEGISLATURA DE JUJUY

Código de Ética

Ley N° 5330 - Registro de Actos de Ultima Voluntad de la Provincia de Jujuy

Ley Registral Provincial N° 3327-76

Reglamento de Certificación de Firmas.

Reglamento Consejo Asesor Permanente Colegio de Escribanos de Jujuy

